



NOTA INFORMATIVA

Marzo 036/2020

Resolución que modifica a la diversa que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá y su Anexo

Resolución que modifica a la diversa que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá y su Anexo

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 25 de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) la “Resolución que modifica a la diversa que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá y su Anexo” (la “Resolución” o las “Reglas”, según corresponda), misma que entró en vigor el día de hoy.

A manera de antecedente, el 3 de abril de 2014 el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos firmó *ad referendum* el “Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá” (el “Tratado”), el cual fue aprobado por la Cámara de Senadores el 12 de marzo de 2015, según decreto publicado en el DOF el 29 de junio del mismo año, con el propósito de incentivar la expansión y diversificación del comercio de mercancías y servicios.

Asimismo, el 30 de junio de 2015 mediante publicación en el mismo medio de difusión se dio a conocer la “Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá y su Anexo 2”.

Al respecto, derivado de la adopción de las Decisiones No. 1 y No. 2 por parte de la Comisión Administradora del Tratado (la “Comisión”) que entraron en vigor el día de hoy y la actualización de diversas disposiciones aduaneras, resulta necesario modificar la Resolución, para que las Reglas sean acordes con la normatividad vigente aplicable al comercio exterior y con las decisiones emitidas por la Comisión.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Procedimientos Aduaneros (Título IV)

Obligaciones respecto a las importaciones (Sección II)

Trato arancelario preferencial

Se precisa que el importador que solicite trato arancelario preferencial deberá transmitir y presentar copia del certificado de origen válido en documento electrónico o digital como anexo al pedimento conforme a las disposiciones aduaneras aplicables, al momento de hacer la declaración que la mercancía califica como originaria (regla 11 de la Resolución).

Errores de forma en pedimentos

Mediante esta regla se precisa que no constituirá un error de forma el caso en el cual exista una diferencia entre la clasificación arancelaria que se señale en el certificado de origen válido y la fracción arancelaria declarada en el pedimento (regla 12 de la Resolución).

Devolución de aranceles pagados en exceso

En virtud de la reforma a esta regla se señala que, cuando se hubieren importado a territorio nacional mercancías originarias y no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial conforme al Tratado, el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, para lo cual deberá rectificar el pedimento y presentar la solicitud correspondiente, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la importación, siempre que la mercancía hubiera calificado para trato arancelario preferencial cuando se importó y cumplir, en su caso, con el procedimiento previsto para tales efectos en las Reglas Generales de Comercio Exterior (“RGCE”) vigentes, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

Asimismo, se indica que el importador podrá optar por efectuar la compensación de los aranceles pagados en exceso¹, para lo cual deberá rectificar el pedimento en un plazo no mayor a un año siguiente a la fecha en que se hubiera efectuado la importación, siempre que la mercancía hubiera calificado para trato arancelario preferencial cuando se importó, debiendo cumplir, en su caso, con el procedimiento previsto en las RGCE vigentes (regla 14 de la Resolución).

B. Resoluciones Anticipadas (Título V)

Resoluciones Anticipadas

Tratándose de las resoluciones anticipadas expedidas con respecto a la aplicación de criterios de valoración aduanera², se precisa que la autoridad aduanera se pronunciará únicamente sobre el método de valoración que se debe aplicar para la determinación del valor en aduana, respecto de la operación en particular que se le haya planteado, es decir, la resolución no determinará el monto a declarar por concepto de valor en aduana (regla 38 de la Resolución).

Presentación de la solicitud de resolución anticipada

Se precisa que, en caso de que el solicitante de una resolución anticipada sea un exportador o productor en el territorio de la otra parte y actúe a través de un representante legal, para acreditar su personalidad de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Código Fiscal de la Federación, en la promoción correspondiente se podrá mencionar únicamente que el solicitante se encuentra

legalmente autorizado por el interesado para realizar el trámite y deberá describir el documento o actuación en que conste dicha autorización (regla 39 de la Resolución).

Solicitud de resolución anticipada

Tratándose de la información que deberá contener el escrito de resolución anticipada, se incorpora la dirección de correo electrónico del solicitante (regla 40 de la Resolución).

C. Transitorios

Los certificados de origen válidos que se hayan emitido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, seguirán siendo válidos durante el plazo de su vigencia (artículo segundo transitorio de la Resolución).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento de la Ley Aduanera.

² De conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas.